

OFICIO N° 57-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Modifica la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas”.

Antecedentes: Boletín N° 10.634-29

Santiago, diecisiete de febrero de 2026.

Por Oficio N° CL/04/26, de 14 de enero de 2026, la Sra. la Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Sra. Paulina Núñez Urrutia, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley “Modifica la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 10.634-29, se encuentra en primer trámite constitucional, cuenta con urgencia suma asignada en su tramitación

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el dieciséis de febrero del año en curso, conformado por su Presidenta doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señor Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama y Silva C., señora Repetto, señor



Carroza, señoras Gajardo, Melo y González, señores Astudillo, Ruz y los ministros y ministras suplentes señora Quezada, señores Crisosto, Mera y señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A la señora Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Sra. Paulina Núñez Urrutia.

VALPARAÍSO

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, mediante Oficio N° CL/04/26, de 14 de enero de 2026, la Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Sra. Paulina Núñez Urrutia, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas” a fin de recabar el parecer del máximo tribunal sobre lo dispuesto en el número 10 del inciso primero del nuevo artículo 39 ter que se propone para la Ley N° 20.019 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El proyecto en cuestión, que corresponde al Boletín N° 10.634-29, iniciado por moción e ingresado a la Cámara de Diputados el 2 de mayo de 2016, se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y cuenta para su tramitación con urgencia suma.



Se hace presente que en una primera ocasión, la iniciativa fue puesta en conocimiento de la Excelentísima Corte mediante oficio N° 847 de fecha 29 de enero de 2018 de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados. El máximo tribunal expresó su parecer mediante oficio N° 34-2018, de fecha 27 de febrero de 2018.

Segundo: Que la iniciativa de ley persigue los siguientes objetivos:

- a) Establecer que todas las sociedades anónimas deportivas sean fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como si estuvieran constituidas como una S.A. abierta, lo que aumenta las potestades del ente regulador frente a las sociedades cerradas que administran un club de fútbol profesional.
- b) Permitir que los clubes de fútbol se puedan constituir como personas jurídicas sin fines de lucro, con una debida fiscalización.
- c) Eliminar los conflictos de interés en la propiedad de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- d) Posibilitar, como una más de las alternativas, la participación real, decisiva y económicamente responsable de los socios e hinchas de los clubes, por intermedio de la capitalización de las sociedades anónimas a través de la emisión de nuevas acciones que pueden ser suscritas por los hinchas que participen de las corporaciones o fundaciones anteriores a la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o por el traspaso de las acciones ya existentes.

Tercero: Que, mediante el oficio de la referencia, se pone en conocimiento de la Corte Suprema el número 10 del inciso primero del nuevo artículo 39 ter de la Ley N° 20.019.

De acuerdo a lo informado, el texto del artículo 39 ter cuyo número 10 se somete a consulta, es el siguiente:

“Artículo 39 ter. Los procedimientos administrativos sancionatorios a que dé lugar la aplicación de esta ley y que deban ser llevados a cabo por el Instituto Nacional de Deportes, se sujetarán a las reglas de este artículo:



1. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por la autoridad. Para estos efectos, el Instituto podrá habilitar canales de denuncia anónima.

2. El procedimiento se impulsará de oficio por la autoridad y se iniciará con la formulación precisa de cargos, los que serán notificados al presunto infractor.

3. Las notificaciones se harán mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor, registrados ante la autoridad.

La notificación por correo electrónico se entenderá practicada al día hábil siguiente de su despacho y la notificación por carta certificada se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente al del despacho de la oficina de correos correspondiente.

4. La formulación de cargos deberá incluir una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, la fecha en que se habrían verificado, la norma eventualmente infringida y el plazo para evacuar el traslado.

5. El supuesto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles, con posibilidad de pedir ampliación hasta por otros cinco días hábiles adicionales, contado desde la notificación, para contestar los descargos ante la autoridad competente.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la autoridad resolverá de plano, cuando pueda fundar su decisión en hechos no controvertidos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad, en un plazo no superior a cinco días desde ocurrido alguno de los eventos contemplados en este numeral. En caso contrario, dentro del mismo plazo, abrirá un término de prueba de ocho días.

Si la autoridad no resolviere en el plazo de ciento veinte días desde acaecido alguno de los eventos indicados en el párrafo precedente, se procederá al archivo de los antecedentes y se entenderán desestimados los cargos.

La autoridad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten



pertinentes y conducentes para resolver el fondo del asunto. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos que sean investigados durante el procedimiento podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

8. Transcurridos diez días desde evacuada la última diligencia, el director del Servicio deberá dictar la resolución fundada que ponga término al procedimiento.

9. La resolución que aplique una sanción de multa, cuya ejecutoriedad se encuentre debidamente certificada, tendrá mérito ejecutivo.

10. En contra del acto administrativo que disponga sancionar al afectado procederá un reclamo de ilegalidad que se interpondrá en el plazo de diez días hábiles, según lo dispuesto en la ley N°19.880, contado desde la notificación del acto, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Una vez interpuesto, la Corte de Apelaciones de Santiago lo admitirá a tramitación y conferirá traslado al Instituto Nacional de Deportes por seis días hábiles. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte recibirá alegatos en la causa y dictará sentencia dentro del plazo de quince días. En contra de la decisión de la Corte procederán únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

En todo lo no regulado en este artículo se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley N° 19.880.".

Cuarto: Que es pertinente indicar que la Corte Suprema, en su opinión previa, informada mediante el oficio N° 38-2018 de 27 de febrero de 2018, estimó necesario comentar el artículo 39, que intentaba separar las sanciones de suspensión y eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales, y al hacerlo especificaba que mientras es el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley lo que da lugar la primera, es el incumplimiento grave de las mismas el que da lugar a la segunda. Se indicó que existía un problema cuando el texto describía el hecho en que hace consistir el incumplimiento grave, pues la expresión utilizada movía a confusión, al no observarse de su lectura cuál es el



parámetro de tiempo que se usará para medir la relación de consecutividad entre una infracción y otra¹.

En cuanto al procedimiento relativo al reclamo de ilegalidad establecido en los artículos 39 ter y 39 quáter de la iniciativa, integrando estas normas un procedimiento contencioso administrativo consistente en un reclamo de ilegalidad, se reiteró la posición de la época de la Corte Suprema relativa a que este tipo de procedimientos debían tramitarse de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.²

En tal sentido, se indicó que el procedimiento era coherente con el parecer del Máximo Tribunal, no obstante realizarse algunas observaciones. La primera de ellas era relativa a que bajo dicha redacción no se limitaba la competencia para conocer del asunto a la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se consideró acertado, pues de otra manera se podría restringir o entorpecer el acceso a la justicia de algunas de las personas afectadas por el acto.³

¹ De acuerdo a lo comunicado en dicha ocasión, se proponía reemplazar el actual artículo 39 de la Ley N° 20.019 por el siguiente:

"Artículo 39.- Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Amonestación escrita y pública.
2. Multa de 10 a 400 unidades tributarias mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro de organizaciones deportivas profesionales.
4. Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales.

Procederá la sanción de suspensión de la inscripción en el registro cuando exista incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley. Se entiende por tal cuando la organización deportiva profesional hubiere sido sancionada en dos ocasiones, durante los dos años anteriores, con amonestación o multa. La medida sancionatoria se levantara una vez que se hubieren subsanado los hechos constitutivos de la infracción.

Asimismo, se aplicará la eliminación del registro cuando exista incumplimiento grave de las obligaciones consagradas por la ley. Habrá incumplimiento grave cuando la organización deportiva profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro en dos veces consecutivas anteriores.

La sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales traerá aparejada la misma consecuencia respecto de la participación de estas organizaciones en la liga deportiva profesional a la que estén adscritas. Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones sancionadas igualmente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley. Asimismo, tratándose de alguna sociedad anónima deportiva profesional, la sanción acarreará la imposibilidad de llevar a cabo lo señalado en el artículo 19 y de gozar de las franquicias señaladas en el artículo 23. En el caso de las corporaciones y fundaciones, la sanción de suspensión del registro de organizaciones deportivas profesionales llevará aparejado lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.”.

² Oficio Considerando noveno.

³ Oficio N° 38-2018 de 27 de febrero de 2018 de la Corte Suprema, considerando octavo.



Se destacó, además, que el proyecto no establecerá un motivo de preferencia del recurso de reclamación para su vista y fallo, habida consideración del retardo que dicho tipo de disposiciones ocasionan en la vista de otras causas.

Finalmente, se observaron las diferencias entre el procedimiento contemplado en el proyecto y el de reclamo de ilegalidad municipal sugerido, entre las cuales se contaron, el plazo con que cuenta el reclamante para impugnar la decisión de la autoridad administrativa, término que en el proyecto era de diez días, mientras que el procedimiento el de ilegalidad municipal es de quince; la posibilidad de que la Corte de Apelaciones decrete una orden de no innovar, cuestión que no se encontraba en el proyecto consultado, más sí en el procedimiento de ilegalidad municipal; el plazo de la autoridad administrativa para evacuar traslado del reclamo, que en el proyecto era de seis días, mientras que en el mencionado D.F.L. es de diez días; el término probatorio, que en este último está regido por las reglas de los incidentes del Código de Procedimiento Civil, mientras que en el proyecto solo se establecía su duración, la que no podía exceder de los seis días.⁴

Quinto: Que, en el texto actualmente consultado, el reclamo de ilegalidad se encuentra contenido en el Nº 10 del artículo 39 ter, sin haberse puesto en conocimiento de la Corte Suprema como se incardina el artículo consultado en la totalidad del proyecto de acuerdo a su redacción actual o qué ha sucedido con el artículo 39 quáter.

No obstante lo anterior, cabe tener presente que la Corte Suprema, con ocasión de una convocatoria que sobre la materia hiciera en su oportunidad el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 5 de mayo de 2021 en los antecedentes administrativos AD 583-2018, se ha pronunciado en cuanto a su preferencia en relación a que los asuntos contencioso-administrativos que sean de competencia de las Cortes de Apelaciones deberían ser conocidos a través del procedimiento previsto para el reclamo de ilegalidad municipal, disponiendo expresamente que la

⁴ Ibíd., considerando noveno.

sentencia dictada será inapelable, por lo que procedería en su contra los recursos de casación⁵.

Al analizar el procedimiento de reclamación inserto en la propuesta, en comparación con aquel que fuera sugerido por la Corte, se pueden apreciar una serie de coincidencias y diferencias que serán observadas en los párrafos siguientes.

En tal sentido, respecto de la iniciativa comunicada, resta realizar los siguientes comentarios:

a) Tribunal competente

El texto a informar limita la competencia para conocer del reclamo a la Corte de Apelaciones de Santiago, a diferencia del texto que informó la Corte Suprema en una primera ocasión. Como se expuso, en esa oportunidad la Corte Suprema expresó que calificaba como positivo que no se limitara la competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que podría restringir o entorpecer el acceso a la justicia de algunas personas afectadas por el acto.

Pues bien, teniendo presente que se ha decidido modificar lo originalmente propuesto y disponer que solo será competente para conocer del reclamo la Corte de Apelaciones de Santiago, se estima que sería una mejor opción hacer competente también al tribunal en que tenga domicilio el interesado, a fin de favorecer sus posibilidades de acceso a la justicia, además de contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

b) Plazo para interponer el reclamo

La nueva redacción mantiene un plazo de diez días hábiles para la interposición del reclamo. En tal sentido, se considera más adecuado establecer uno de quince días hábiles, descontando los días sábado, domingo y festivos, de conformidad a lo que dispone la Ley General de Bases de Procedimientos Administrativos.

c) Supresión de la posibilidad de abrir un término probatorio

⁵ Corte Suprema, 5 de mayo de 2021, resolución dictada en antecedente administrativo AD 583-2018.



TXDKBUJVQMZ

De acuerdo a lo consultado, el procedimiento contenido en el proyecto contempla que una vez evacuado el traslado o acusada la rebeldía del Instituto Nacional de Deportes, se reciban inmediatamente alegatos para que la corte dicte sentencia dentro del plazo de quince días, sin considerar la posibilidad de abrir un término probatorio por parte del Tribunal.

Como se ha señalado, se ha contemplado como modelo el reclamo de ilegalidad municipal, en el cual la Corte de Apelaciones tiene la posibilidad de abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla en Código de Procedimiento Civil.

Se estima necesario consagrar la posibilidad de rendir prueba sobre las aseveraciones que se vierten en juicio, pues forma parte integrante del debido proceso y del derecho a la defensa que tienen las partes, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, pudiendo quedar tal definición concreta a criterio del tribunal. Por estas razones, se recomienda la reformulación del proyecto en este aspecto.

d) Recurso de casación

Respecto de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva que se pronuncia sobre el reclamo, la propuesta establece que procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo, lo que se estima acertado como forma de control de lo resuelto para este tipo de conflictos, tal como acordara el tribunal pleno el año 2021.

Sexto: Que, como conclusión se puede señalar que a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Modifica la ley N° 20-019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las misma” contenido en el Boletín N.º 10.634-29, el cual tiene entre sus objetivos que dichas sociedades sean fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como si estuvieran constituidas como una S.A. abierta; permitir que los clubes de fútbol se puedan constituir como personas jurídicas sin fines de lucro, con una debida fiscalización; eliminar los conflictos de interés en la propiedad de las Sociedades Anónimas Deportivas; y possibilitar, como una más de las



TXDKBUJVQMZ

alternativas, la participación real, decisiva y económicamente responsable de los socios e hinchas de los clubes.

La Corte Suprema ya informó su parecer con relación a este proyecto el año 2018. En el texto consultado en esta ocasión, se aprecia que el procedimiento contencioso contemplado en el proyecto es similar a aquel que ha sido aconsejado por el máximo tribunal para el conocimiento de este tipo de reclamos, con ciertas diferencias respecto de las que vale la pena llamar la atención.

De estas, destacan las observaciones realizadas en cuanto a que se le otorga la competencia para conocer del reclamo exclusivamente a la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo aconsejable ampliar dicha competencia a las Cortes correspondientes al domicilio del reclamante, a su elección.

Asimismo, destaca la observación relativa a la omisión de la posibilidad que la Corte, conociendo del asunto, pueda abrir un término probatorio, que permita a las partes rendir prueba para dar crédito de sus aseveraciones, en el contexto de un proceso sancionatorio dirigido en su contra.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciuese.

PL N°5-2026



TXDKBUJVQMZ